



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
SALA QUINTA MIXTA**

MAGISTRADA: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ - Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2022 00665 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
Interlocutorio	Nº 109

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda presentada por Conde Abogados Asociados S.A.S, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el nombramiento de Juan Camilo Restrepo Gómez en calidad de alcalde encargado de la ciudad de Medellín, así mismo, resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto 723 del 11 de mayo de 2022, numeral 2º, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho, mediante auto del 08 de junio de 2022, inadmitió la demanda, por el incumplimiento de requisitos señalados en dicha providencia.

La demandante, allegó memorial mediante el cual afirmó cumplir los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Verificado el escrito de la referencia, se advierte que se subsanó en debida forma, en consecuencia, **SE ADMITIRÁ** la demanda para trámite de primera instancia.

De otra parte, el demandante con el escrito de la demanda, solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el Decreto 723 del 11 de mayo de 2022 numeral 2º, mediante el cual el Ministerio del Interior, designó como alcalde encargado de la ciudad de Medellín al doctor Juan Carlos Restrepo Gómez, mientras se elige alcalde por procedimiento de terna.

Competencia

El inciso final del numeral 6º del artículo 277 del CPACA estableció que, cuando se soliciten medidas cautelares, éstas serán resueltas en el auto admisorio el cual deberá ser proferido, por el juez, sala o sección.

En relación con la solicitud de suspensión provisional, la parte actora, fundamentó su petición, en el sentido de indicar que el acto administrativo acusado vulneró lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y artículo 32 de la Ley 1617 de 2013.

En este orden, es preciso advertir que el Despacho requirió a la Secretaria para que informara si en esta Corporación se han radicado demandadas en la que se pretenda la nulidad del Decreto 723 del 11 de mayo de 2022 numeral 2º, el estado del proceso y las decisiones proferidas.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría señaló que en este Tribunal cursan tres procesos similares, en los cuales se invoca la nulidad del Decreto 723 del 11 de mayo de 2022 numeral 2º, dos se encuentran admitidos, en uno de estos se concedió la medida de suspensión provisional, y se concedió en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, por lo que no se considera necesario la misma medida en igual sentido.

Sin mayores consideraciones, se admitirá la demanda y se negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda interpuesta por **Conde Abogados Asociados S.A.S.** contra **Juan Camilo Restrepo Gómez, Nación – Ministerio del Interior y Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.**

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de suspensión provisional del Decreto 723 del 11 de mayo de 2022 numeral 2°, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **los demandados**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA. Para el efecto, por conducto de la Secretaría de la Corporación se remitirá copia de esta providencia y de la demanda, junto con sus anexos, al correo electrónico suministrado por la parte demandante, como dirección electrónica de notificaciones de la demandada.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **Procurador 114 Judicial II Administrativo** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 del CPACA, en la forma dispuesta en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.1. NOTIFÍQUESE por estados al demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

QUINTO. La notificación personal de las partes e intervinientes se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos a todos los destinatarios.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada en el término de quince (15) días, que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal.

SÉPTIMO. INFORMAR a la comunidad la existencia del presente proceso, a través de la página Web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto, a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Firma escaneada
Electoral 000 2022 00665
Admite y niega medida

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Firma Escaneada. Nulidad Electoral
Exp. 000 2022 00665. Admite/ Niega Medida

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

DANIEL MONTERO BETANCUR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA

Medellín, 17-junio-2022
En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MARCELA AMARILES TAMAYO
SECRETARIA GENERAL(E)